

**Información de interés público y respeto a los derechos de las personas.
Perspectiva constitucional del denominado “Caso Juez Calvo”.**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	5604-2003
Fecha	8 de enero de 2004
Materia	Derecho Penal y Derecho Constitucional
Submateria	Recurso de Amparo
Procedimiento	Apelación Amparo
Hechos	<p>La Corte Suprema rechaza la apelación interpuesta por los procesados, periodistas y ejecutivos del Canal de Televisión Chilevisión, contra la resolución de la ministra en visita. El proceso penal tiene origen en la designación del Magistrado Daniel Calvo como ministro en visita para la investigación de una presunta red de pedofilia, en la que aparecían como denunciadas personas del mundo empresarial y político. En noviembre del 2003 tres personas ingresan al Palacio de los Tribunales de Justicia, una de las personas ingresó a la oficina del juez e introdujo una cámara oculta que grabó una conversación entre el Magistrado y Rodríguez. Al día siguiente, el director de prensa del canal citado le informó al Magistrado que el medio tenía la grabación de la conversación y que esta sería difundida durante ese día. Posteriormente el Magistrado declaró sentirse incapacitado para continuar con la investigación que llevaba a cabo y denunció ser objeto de una extorsión encubierta. Finalmente, parte de la entrevista fue divulgada y la Corte Suprema adoptó diversas decisiones, 1) remover al ministro Calvo en la causa, 2) designar a la Ministra Pérez para la investigación de los delitos posiblemente cometidos por los hechos aludidos en relación a las grabaciones, 3) remite la declaración efectuada por el ministro Calvo ante la Corte Suprema y 4) envía los antecedentes al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo de Ética de los Medios de Comunicación y al Colegio de Periodistas para que dentro del campo de sus competencias emitan una sentencia o dictamen sobre la actuación de los periodistas y Canal de Televisión Chilevisión en la grabación y posterior difusión de la conversación del ministro Calvo.</p>
Tema central discutido	<p>¿Qué es lo que justifica que un hecho privado deba ser divulgado? ¿Es el contenido del asunto lo decisivo, quienquiera que sea el que participa en él? o ¿debemos presumir que atendiendo la relevante actividad que realiza una persona, sus conductas no deben ser protegidas por las normas de la privacidad del mismo modo que una persona ordinaria?</p>
Considerandos relevantes	<p>8° a): “Que, en cuanto al lugar de comisión del delito, si bien el Palacio de los Tribunales de Justicia podría calificarse en principio como un establecimiento o lugar público o de libre acceso al público, el despacho de un ministro de Corte no reviste necesariamente en cambio esta última calidad, desde que la entrada a ese despacho, oficina o privado se halla obvia y naturalmente subordinada a la</p>

	<p>autorización previa que su ocupante dé al efecto a una persona determinada. b) En cuanto a la conversación sostenida entre el Ministro y Rodríguez, (...)que según los abogados de los recurrentes habría tenido en síntesis el carácter de pública por haber existido en ella un interés público real en conocer su contenido y que por tal circunstancia quedaría excluida de aquellas conversaciones y que se refiere el tipo penal, cabe consignar que la naturaleza pública o privada de la “conversación” a que se refiere dicho tipo penal no ha de calificarse solo según el interés que su contenido pueda importar intrínsecamente, sino más aún y especialmente en atención a las circunstancias reservadas en que ella se verifica”</p> <p>9 a): “Al efecto, esta Corte tiene en consideración las siguientes circunstancias y reflexiones particulares: a.- Que el artículo 19 N° 4° de la Constitución asegura a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de su persona y de su familia”, y añade que “la infracción de este precepto, cometido mediante un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a sus vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delitos”</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 947 461 1041"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1041 461 1136"> <p>Ignacio Covarrubias Cuevas</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1136 461 1230"> <p>Sentencias Destacadas 2004</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Ignacio Covarrubias Cuevas</p>	<p>Sentencias Destacadas 2004</p>	<p>El presente trabajo analiza algunos aspectos de un fallo de la Corte Suprema que se pronuncia sobre aspectos relevantes para el derecho a la vida privada. El autor aprovecha de comentar algunas cuestiones conceptuales sobre la materia tratada en la sentencia como, por ejemplo, la relevancia del criterio físico o espacial para resolver el caso en cuestión. Añade apreciaciones tales como que el artículo 161-A del Código Penal sanciona un modo determinado de obtener información y la posterior difusión de la misma así conseguida, por lo que toda forma de obtención diversa de la indicada se encontraría permitida siempre que no implicase injerencia indebida en la vida privada de otro. Esto abre un espacio a la labor periodística más bien desde el ángulo de la difusión de asuntos de interés público que de la intrusión. Sobre aspectos del interés público, afirma la conveniencia de identificarlo más con cuestiones normativas que formales. Finalmente insinúa algunas alternativas de trabajo periodístico que permitirían lograr objetivos de interés público, sin el alto riesgo de cometer los ilícitos descritos por la mencionado 161-A, como por la Ley de Prensa.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Ignacio Covarrubias Cuevas</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2004</p>				